



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0270-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas; Acción afirmativa indígena

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario relativo a la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales, estas últimas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral en curso. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la actora solicitó su registro como precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD. El once de febrero del año en curso, dio inicio el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo. En el apartado VI del instrumento convocante, se estableció como punto del orden del día la elección de candidatas y candidatos a senadoras y senadores, diputadas y diputados federales por ambos principios, para ser postulados por el PRD. Durante la celebración del indicado Pleno, se decretó un receso para reanudar la reunión el diecisiete de febrero siguiente, a fin de tratar el indicado asunto. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el CEN del PRD emitió el acuerdo por el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las y los ciudadanos que se considerarían precandidatas y precandidatos de ese ente político, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, entre ellas, declarando procedente la de la actora bajo la acción

afirmativa indígena. El dieciocho de febrero del año en curso, el referido Pleno Extraordinario con carácter electivo, aprobó el Dictamen del CEN del PRD relativo a la propuesta para llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a las senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional. El veintiuno de febrero siguiente, Cecilia Romero Aaron presentó un medio de impugnación ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, en contra del Dictamen del CEN de ese partido, relativo a la propuesta a presentar al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo, para el efecto de llevar a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional. El trece de marzo del presente año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja identificada con el número QO/NAL/100/2018. El veintiocho del mismo mes y año, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-132/2018, declarando la existencia de la omisión injustificada del órgano partidista de resolver el medio de defensa interno. El treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD emitió resolución en el expediente QO/NAL/100/2018, en el sentido de declarar infundada la queja interpuesta por la actora. Dicha determinación le fue notificada a la impugnante, de manera personal, el catorce de abril de dos mil dieciocho. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril de este año, Cecilia Romero Aarón promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano responsable, quien remitió el escrito de demanda y demás constancias atinentes. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se recibieron las referidas constancias en esta Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-270/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes.

La pretensión de la actora es revocar la resolución QO/NAL/100/2018 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior analice su escrito de queja, con la intención última de que se ordene al CEN de ese ente político, se le registre como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción plurinominal, dentro del primer bloque de cinco candidatos. La causa de pedir la constituye la supuesta vulneración a su derecho a ser votada, ya que considera que fue excluida indebidamente de la lista de candidaturas mencionada, a pesar de haberse registrado mediante la acción afirmativa indígena. La actora señala que la responsable varió la litis pues centró el análisis en verificar si fue removida de la aludida lista de candidaturas aprobada el dieciocho de febrero del año en curso; sin embargo, lo que realmente planteó fue la no inclusión en ésta. La impugnante manifiesta que en la resolución impugnada no se establecieron las razones o motivos por los cuales el dictamen impugnado se ajustó a derecho, o bien, si fue correcto que se le haya excluido de la lista, pese a que compitió en su carácter de mujer indígena y de que existe obligación partidaria de que se incluyan las acciones afirmativas. Refiere que la responsable debió verificar, en suplencia de la queja, que en la lista de la tercera circunscripción sí se incluyó a una mujer indígena y que en igualdad de merecimientos se decidió favorecer a otra fórmula de candidatas indígenas. Aduce que el órgano resolutor no se pronunció ni verificó que la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional haya observado la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.

Esta Sala Superior estima que los agravios son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, toda vez que el órgano responsable omitió pronunciarse en relación con la totalidad de los agravios expuestos por la impetrante, en específico, lo relacionado con el cumplimiento de la acción afirmativa indígena. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción. La impugnante sostuvo que, habiendo sido inscrita bajo la acción afirmativa indígena, como

representante de los pueblos y comunidades de la mixteca oaxaqueña y dado que esa entidad no cuenta con ninguna representante mujer como candidata indígena en la lista, contaba con un mejor derecho para ser incluida. Asimismo, sostuvo que se ejerció violencia política de género y racial en su contra, dado que no se le tomó en cuenta para ser registrada candidata.

Solicitud de que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción: Se estima declarar improcedente la solicitud, en virtud de que, conforme al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, éstos tienen a su alcance todos los elementos necesarios para verificar la correcta realización del proceso de selección interna de sus candidatas y candidatos. Igualmente, se prevé que dentro de los derechos de los partidos políticos está el de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables. Esta Sala Superior no se debe sustituir a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ya que la materia de controversia está relacionada con el procedimiento interno de designación de sus candidaturas a cargos de elección popular, que constituye uno de los asuntos internos del partido más trascendentes en el desarrollo de sus objetivos. De modo que el órgano jurisdiccional partidista es quien debe resolver, por contar con los elementos suficientes y las facultades necesarias para dar respuesta puntal a las alegaciones de la actora en el medio de impugnación primigenio; de ahí que no sea procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior.

Como resultado de las consideraciones de la presente sentencia, lo procedente es revocar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para efecto de que emita una nueva, en la que, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, se pronuncie respecto de la totalidad de los agravios planteados por la actora. Es decir, el órgano partidista deberá dar respuesta puntual a los disensos hechos valer por la actora reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, así como el relativo a la suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio, atendiendo al criterio jurisprudencial 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". En el entendido de que, para ello, deberá tomar en cuenta la normativa legal y estatutaria, en relación con la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa indígena a diputaciones por el principio de representación proporcional y el principio de paridad de género.

Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en el expediente QO/NAL/100/2018, para los efectos precisados en el considerando CUARTO del presente fallo.